



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio, incoado por el Ayuntamiento de xxxxx, del Acuerdo municipal de 7 de marzo de 2006 sobre recuperación de vía pública*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 904/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Por escrito de 22 de noviembre de 2005, D. ggggg y D. fffff, en nombre y representación de vvvvv, S.L., exponen ante el Ayuntamiento de xxxxx:

“Que estando promoviendo un edificio para doce viviendas y dos locales comerciales, en la calle xxxx nº 31, 33 y 35, de acuerdo a licencia municipal concedida por este Ayuntamiento con fecha 9 de Julio de 2003,



habiendo cambiado su titularidad a favor de vvvvv, S.L. el día 28 de Mayo de 2004 y, no pudiendo acceder a una superficie libre, en la cual, se encuentra la entrada a las viviendas de dicha promoción, situada en la parte posterior de la finca, en continuación de la calle xxxxx.

»Solicitan:

»Que este Ayuntamiento se pronuncie sobre, si dicha superficie libre constituye una calle pública, tal como se propone en el proyecto al cual se concedió licencia de obra y, en caso de que esto fuera así, procedan a la apertura de dicha calle”.

Segundo.- El 25 de noviembre de 2005, el arquitecto municipal emite un informe en el que, con base en documentación obtenida en el registro de la propiedad, en inspección ocular y en diferentes planos del Ayuntamiento, se concluye:

“(…) existen datos suficientes para acreditar que el tramo de la actual calle xxxxx, o xxxxx, hoy en día cerrado por puertas de madera, fue en su día un tramo de una ronda o calle pública”.

El punto cuarto del informe señala: “En diferentes planos del Ayuntamiento se recoge la continuación de la Calle xxxxx como una vía pública integrada dentro de la red viaria municipal, hasta conectar con la xxxx”.

Tercero.- El 30 de noviembre de 2005, se inicia el procedimiento de recuperación de la posesión, emitiendo la Secretaría del Ayuntamiento un informe sobre el procedimiento a seguir.

Cuarto.- Por escrito de 7 de diciembre de 2005 se concede trámite de audiencia a los interesados, presentando alegaciones en contra D. ppppp, con domicilio en la calle xxxx, 39, de xxxxx. Sostiene que el terreno es propiedad privada y no es procedente el expediente de recuperación iniciado. También presentan alegaciones oponiéndose en similares términos Dña. ccccc y D. ttttt.

Además, en escrito presentado en nombre de la comunidad de propietarios de la calle xxxx, 43, se sostiene:



“Referente a su escrito de 7 de los corrientes adjunto aportamos copia de la escritura de propiedad, con sus linderos y superficies correspondientes en los que claramente se puede identificar la propiedad de la finca, así como certificado del catastro en que igualmente figura como patio esa parte de la finca (...)”.

Quinto.- El 28 de enero de 2006, el arquitecto municipal emite un informe en el que rebate las alegaciones antes citadas. Respecto a las efectuadas por la comunidad de propietarios del edificio sito en la calle xxxx, 43, señala:

“Examinada la documentación que obra en este Ayuntamiento el edificio situado en el nº 43 de la Calle xxxx fue promovido por D. ddddd y D. qqqqq.

»Dichos promotores reconocieron de forma expresa en documento que forma parte del expediente de concesión de licencia que la superficie situada en la parte posterior de la finca constituía dominio público, comprometiéndose a su cesión y urbanización (...)”.

En relación con las demás alegaciones indica: “(...) cabe efectuar idéntico análisis al anterior, apoyado además en el hecho de que si la superficie de terreno usurpada por la Comunidad de Propietarios de Calle xxxx nº 43, tal como hemos justificado antes, constituye dominio público, debe existir continuidad y conexión entre dicha porción de terreno público y la red viaria actual y no cabe otra conexión que la que pasa por los terrenos objeto del presente expediente de recuperación de dominio público (...)”.

Con igual fecha –28 de enero de 2006–, el arquitecto municipal suscribe un escrito efectuando trece aclaraciones “(...) en base a la documentación histórica y actual manejada para la tramitación del expediente correspondiente a la recuperación del Tramo Final de la C/ xxxxx, y como base del informe emitido con esta misma fecha (...)”.

La última aclaración dice así: “Se adjuntan planos y diversa documentación de todos los extremos descritos en este informe, quedando justificado el carácter de vía pública (dominio público) desde tiempo inmemorial, así como la posesión continuada por parte de este Ayuntamiento”.



En las aclaraciones anteriores se hace referencia a diversa documentación, entre la que cabe destacar:

- La obra "xxxx" (1915), de jjjjj.
- Memoria Histórica efectuada por el equipo redactor del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico de xxxxx.
- Padrones vecinales de los años 1849 a 1854 del Archivo Histórico Municipal y otros documentos de éste.
- Documentación procedente del registro de la propiedad (inscripciones de los años 1870 y 1876).
- Documentación gráfica correspondiente al Plan General de Ordenación Urbana de xxxxx de 1982 y su revisión del año 2000.
- Muestreos realizados en el Archivo Histórico Provincial.

Sexto.- El 7 de febrero de 2006, el Secretario del Ayuntamiento emite un informe en el que, entre otros aspectos, señala que "(...) de los informes emitidos y que constan en el expediente, parece patente la posesión administrativa y la perturbación de la misma", así como que "(...) la recuperación en vía administrativa requiere, audiencia a los interesados y acuerdo previo de la Corporación al que se acompañarán los documentos acreditativos de la posesión".

Séptimo.- El Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, el 7 de marzo de 2006, adopta por unanimidad el siguiente Acuerdo:

"Aprobación, si procede, de la recuperación de un tramo de la calle xxxxx, como bien de dominio público y de uso público.

»(...).

»Examinado el expediente incoado para recobrar por sí la tenencia del un tramo de la Calle xxxxx, en el que queda suficientemente probado tanto el hecho de la posesión administrativa, dado su uso público y el hecho de que



tal uso ha sido perturbado al cerrarse el tramo de la Calle por puertas de madera que en su día ha sido una ronda o calle pública, se acuerda:

»Primero.- Desestimar las siguientes alegaciones presentadas, dentro del plazo de audiencia establecido por este Ayuntamiento a los interesados en el expediente, conforme a los razonamientos y argumentaciones establecidas en el informe técnico emitido por el arquitecto municipal de fecha 28 de Enero de 2006 y visto el informe jurídico emitido por Secretaría que obra en el expediente de fecha 7 de Febrero de 2006, así como del resto de documentación que acreditan que el tramo de la actual calle xxxxx objeto de recuperación fue en su día vía pública:

»1ª.- Presentada por D. ppppp.

»2ª.- Presentada por Dª ccccc y D. ttttt.

»3ª.- Presentada por la Comunidad de Propietarios del edificio sito en la Calle xxxx n 43.

»Segundo.- Aprobar la recuperación del tramo de la Calle xxxxx hoy en su día cerrado por puertas de madera.

»Tercero.- Conceder un plazo improrrogable de treinta días a todos los afectados que consten en el expediente y que anteriormente se mencionan para dejar libre el acceso y los terrenos de propiedad municipal retirando la obra de fábrica existente que impide el acceso para que vuelvan a su estado primitivo, apercibiéndoles que de no hacerlo se realizará por el Ayuntamiento a costa del obligado.

»Cuarto.- Notificar en legal forma el presente acuerdo a los interesados en el expediente."

Octavo.- Interpuestos por D. ppppp y por Dña. ccccc y D. ttttt sendos recursos contencioso-administrativos contra dicho Acuerdo, el 16 de mayo de 2006 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de xxxxx dicta, en cada uno de los procedimientos, auto de suspensión del acto administrativo impugnado.



Por providencia de 11 de abril de 2006 el Concejal Delegado de Hacienda y Patrimonio ordena unir al expediente copias de la documentación histórica manejada para la elaboración de los informes del arquitecto municipal, documentación –de muy variada procedencia– que éste remite el 19 de abril de 2006 y que consta en el expediente.

Noveno.- El 14 de junio de 2006 el Pleno del Ayuntamiento de xxxxx aprueba por unanimidad un acuerdo en los siguientes términos:

“Iniciar el procedimiento de revisión de oficio para proceder a la declaración de nulidad del acuerdo del Pleno de 7 de Marzo de 2006, sobre recuperación de un tramo de la Calle xxxxx, como bien de dominio público de uso público”.

Se justifica la decisión “considerando que en la tramitación del expediente se han podido producir omisiones de trámite considerados esenciales, y que originan la nulidad de pleno derecho del acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el art. 53 y 110 de la L.B.R.L. y en el art. 62 e) de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas”.

Décimo.- El 4 de agosto de 2006, el Secretario del Ayuntamiento, tras un extenso informe, concluye: “En base a los argumentos mencionados hasta ahora, a juicio del informante se considera que en la tramitación del expediente se han incurrido en vicios esenciales, objeto de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con el supuesto establecido en la letra e) del Art. 62.1 de la 30/1992, de 26 de Noviembre”.

En el cuerpo de dicho informe se razona del siguiente modo:

“6.- El Art. 62.1-e) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, establece que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los siguientes caso: e) ‘Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido (...)’.

»En el expediente no figura documento que pruebe de forma suficiente la posesión administrativa, ni la titularidad demanial, estos documentos se unen al expediente una vez finalizado y tomada resolución. La mencionada prueba es esencial en un expediente de este tipo, ya que es la



base para aplicar el Art. 82.a) de la Ley de Bases de Régimen Local, pues de lo contrario no cabría esta acción privilegiada de recuperación de oficio y la vía sería la competencia de los Tribunales Ordinarios.

»Por otra parte esta omisión implica igualmente un motivo que causa indefensión a los particulares ya que estos, aunque se les ha dado trámite de audiencia, al no existir ningún documento que probara estos extremos, mal han podido contradecir documentos que no conocían por no figurar en el expediente administrativo”.

Undécimo.- Tras diversos actos de instrucción, por providencia de la Alcaldía de 25 de agosto de 2006 se dispone: “Redáctese la propuesta de resolución y por Secretaria prepárese la documentación administrativa necesaria para la petición de solicitud de dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de acuerdo con lo establecido en el Art. 6 y 18 de la Ley 1/2002, de 9 de Abril, Reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León y Art. 4 y 51 del Reglamento Orgánico del Consejo, y una vez recopilada, remítase al Consejo”.

Duodécimo.- El 28 de agosto de 2006, el Alcalde-Presidente propone al Pleno del Ayuntamiento el siguiente Acuerdo:

»Primero.- Declarar la nulidad del Acuerdo aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión de 7 de Marzo de 2006, referido a la recuperación de un tramo de la Calle xxxxx, como bien de dominio público y de uso público, (Punto 3º de la sesión) por existir omisión de tramites esenciales en la tramitación del procedimiento, en base al Art. 62.1-e) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

»Segundo.- Retrotraer las actuaciones al momento previo al que se dio audiencia a los interesados, procediéndose a dar nuevo trámite de audiencia, en el que ya figure toda la documentación que actualmente existe en el mismo, incluido las pruebas documentales aportadas por el técnico municipal con fecha 19/4/2006, continuando con la tramitación del expediente hasta su resolución final”.



Con igual fecha –28 de agosto de 2006– se dicta providencia de la Alcaldía disponiendo lo siguiente:

“Que se notifique a los interesados la petición, con esta fecha, del dictamen preceptivo al Consejo Consultivo de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en el art. 42-5-e), de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, a efectos de suspensión del transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento”.

Decimotercero.- Figuran además en el expediente los escritos de demanda presentados el 13 de junio de 2006 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de xxxxx, por D. ppppp y por Dña. ccccc y D. ttttt.

En dicho escritos, en el hecho cuarto, se señala:

“Una prueba más de las continuas trabas y obstáculos que se han puesto por el Ayuntamiento es el hecho de que el expediente administrativo completo no ha estado a disposición de esta parte hasta este momento. De hecho, la documentación histórica que se ha acompañado como Anexo, y sobre la que el Ayuntamiento basa su derecho a la recuperación en la medida en que, a su entender, prueba tanto que el patio en su día fue una ronda como el requisito de la usurpación de la misma por mi representado, no se ha facilitado en ningún momento a mi mandante, con la evidente indefensión que se le ha causado en vía administrativa porque se vio obligado a formular unas alegaciones desconociendo qué documentación servía de base para la tramitación del expediente. Parece que el citado expediente y la necesidad de encontrar de alguna manera pruebas –se han remitido a escritos del siglo XVI– se ha ido confeccionando y completando cuando el Ayuntamiento se encontró ante el hecho de que mi mandante iba a defender sus legítimos derechos incluso en vía contenciosa. Circunstancia que no hace más que poner de manifiesto que cuando se inició el expediente, el Ayuntamiento no disponía de ninguna prueba que acreditase que el tramo que pretendía recuperar era dominio público, buscándose únicamente la ‘tutela’ de unos intereses privados y que ante la reacción de los afectados se va construyendo el expediente administrativo, actuación administrativa que es esencialmente incompatible con el procedimiento seguido, al margen de otras consideraciones”.



El apartado tercero, letra c), la de la argumentación jurídica, añade:

“Como hemos señalado anteriormente esta parte no ha tenido acceso al expediente administrativo completo hasta este momento. De hecho es la primera vez que se nos da traslado de toda la documentación histórica a pesar de que los distintos informes del Arquitecto municipal se referían a la misma para justificar el carácter demanial del bien.

»Esta parte tenía fundadas sospechas para creer que esta falta de remisión completa del expediente se debía a que en el mismo había algún documento que podía perjudicar a los intereses de la Administración, sospecha que se ha visto corroborada después de analizar la misma. Así consta en el folio 136 del expediente que en el año 1936 Don ddddd (anterior propietario del inmueble) solicitó autorización para levantar una tapia de cerramiento (colocando en ella unas puertas), ofreciendo al Ayuntamiento cuatro carros de piedra para el arreglo de la calle. Autorización, que tras la tramitación correspondiente, fue concedida con la obligación de que el cuidado y conservación del patio sería de cuenta de los usuarios.

»Aun en el supuesto de que el tramo que se pretende recuperar fuera una vía pública, lo cual negamos, lo que de ningún modo puede acreditarse por el Ayuntamiento es que mis representados hayan usurpado la posesión porque gozan de un título que les habilita para ostentar la misma.

»Si el Ayuntamiento quería revocar la licencia otorgada en el año 1936 desde luego este no es el procedimiento para hacerlo, evidenciándose, una vez más, la rapidez o la falta absoluta de respeto al procedimiento, determinante de la nulidad del acuerdo recurrido, con que querían resolver el ‘problema’ (...)”.

Más adelante se indica:

“Hemos de reiterar que nunca, hasta que se nos ha dado traslado del expediente para deducir demanda, se ha puesto a disposición documentación alguna que acreditase lo sostenido por el Ayuntamiento. De la documentación histórica que se acompaña como Anexo no se había dado traslado en ningún momento. Tan sólo iniciada la vía contencioso-administrativa es cuando aparecen sorpresivamente estos documentos, lo que implica una



irregularidad en el procedimiento, colocando a mi representado en una situación de evidente indefensión”.

En el suplico de la demanda se pide sentencia “en la cual se estime el presente recurso y acuerde declarar la nulidad o, en su defecto, la anulabilidad del Acuerdo del Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de xxxxx de fecha 7 de marzo de 2006”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Versa la consulta sobre el expediente relativo a la revisión de oficio, incoada por el Ayuntamiento de xxxxx, del Acuerdo municipal de 7 de marzo de 2006 sobre recuperación de vía pública.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del citado Consejo, al versar la consulta sobre la revisión de oficio de un acto administrativo. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que “las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.



Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.

- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.

- Que exista solicitud de revisión de oficio instada por persona interesada, o que la Administración que hubiese dictado el acto en cuestión inicie de oficio el procedimiento.

Estos presupuestos se cumplen en el caso que nos ocupa, por cuanto el Acuerdo cuya revisión se pretende puso fin a la vía administrativa, y se ha iniciado el procedimiento por la propia Administración autora del acto; queda, por ello, expedita la vía para entrar al fondo del asunto.

3ª.- Expuesto que se dan los presupuestos necesarios para la tramitación del procedimiento de revisión de oficio previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, es menester analizar si el Acuerdo cuya nulidad se pretende declarar puede subsumirse en el motivo señalado para ello por el Ayuntamiento de xxxxx, es decir, el previsto en la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992 (actos "dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido").

Al respecto cabe, en primer lugar, traer a colación los siguientes párrafos del Dictamen 621/2001, de 5 de abril, del Consejo de Estado, que resumen acertadamente el enfoque de los expedientes de revisión de oficio en los que se invoca la omisión del trámite de audiencia como defecto del procedimiento que ha dado lugar al acto cuya declaración de nulidad se pretende:

"La mera omisión de un trámite, aunque fuera preceptivo, no constituye necesariamente por sí sola un vicio de nulidad de pleno derecho con arreglo lo dispuesto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, como resulta de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (véanse, por todas, las



sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1991 y 21 de octubre de 1980) y doctrina del Consejo de Estado (véanse los dictámenes números 50.164, de 5 de noviembre de 1987; 52.815, de 18 de mayo de 1989; 3039/95, de 18 de abril de 1996; 6.175/97, de 19 de febrero de 1998; 1/98, de 21 de mayo de 1998; 3.170/98, de 30 de julio de 1998 y 2.301/98, de 10 de septiembre de 1998, entre otros muchos).

»Ni siquiera la simple omisión del trámite de audiencia da lugar, 'siempre y de forma automática', a la nulidad por esta causa (dictamen número 3.035/95, de 25 de abril de 1995); a este respecto, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 17 de octubre de 1991, exigió 'ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido'. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en sus dictámenes números 6.175/97, de 19 de febrero de 1998, 1/98, de 21 de mayo de 1998, 1.949/2000 y 2.132/2000, entre otros".

En el presente supuesto, pese a que inicialmente sí tuvo lugar el trámite de audiencia, puede decirse que éste resultó a la postre incompleto, pues con posterioridad se incorporaron al expediente el informe y escrito anejo del arquitecto municipal, ambos de 28 de enero de 2006, basados en nueva y variada documentación, los cuales fueron, en principio, decisivos a la hora de adoptar el Acuerdo cuya nulidad ahora se pretende, teniendo en cuenta que se desestiman las alegaciones en contra "(...) conforme a los razonamientos y argumentaciones establecidas en el informe técnico emitido por el arquitecto municipal de fecha 28 de Enero de 2006" (por otro lado, la documentación en la que se basó la emisión de ese informe y de su anejo se incorporó propiamente al expediente pasada incluso la fecha del Acuerdo –7 de marzo de 2006–, como se relata en el antecedente de hecho octavo de este dictamen).

Ha de valorarse, pues, conforme a lo expuesto, si el defecto de audiencia señalado ha generado, en el presente caso, efectiva indefensión a los interesados, siendo jurídicamente merecedor el repetido Acuerdo de la declaración de nulidad de pleno derecho. Este Consejo, a diferencia de la Administración consultante, entiende que no con base en las siguientes consideraciones:



- En la notificación del Acuerdo a los interesados se les ofreció la posibilidad de recurrir ante el propio Ayuntamiento en vía administrativa, a través del correspondiente recurso de reposición, o bien, si no optaban por éste, a través del recurso contencioso-administrativo. Cabe aquí recordar que el Consejo de Estado, en un expediente de declaración de nulidad de pleno derecho en el que se invocó el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 y se analizaba si se había generado efectiva indefensión al interesado, señaló al respecto que “ha de recordarse, junto a la doctrina del carácter excepcional de los vicios de nulidad radical previstos en la Ley, la relativa a que no cabe entender producida dicha indefensión cuando al interesado se le notifica el acto administrativo que puso fin al procedimiento en el que se omitió dicho trámite de audiencia, permitiéndole la utilización de las vías impugnatorias procedentes” (Dictamen 506/2004, de 18 de marzo).

- En concreto, dos de las partes interesadas –D. ppppp, y Dña. ccccc y D. tttt– interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos contra el repetido Acuerdo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de xxxxx.

- Es factor a tener en cuenta en la valoración que nos ocupa la propia actitud de los interesados, pues, tratándose de medir el grado o intensidad de su indefensión, es importante apreciar su posición en el procedimiento de revisión. En este sentido, cabe destacar que el expediente es iniciado de oficio por el Ayuntamiento, no por ninguno de los interesados afectados. Sin ser éste un dato decisivo, sí que tiene una cierta relevancia. Además, posteriormente no consta que ninguno de aquéllos haya apoyado activamente, en el procedimiento iniciado, la pretensión anulativa de la Administración.

- Enlazando con lo anterior, debe tenerse en cuenta que las dos partes interesadas que interpusieron el recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 7 de marzo de 2006, si bien alegan en sus demandas indefensión por la defectuosa audiencia, no utilizan con claridad este vicio procedimental para basar en él la nulidad del Acuerdo, ni solicitan expresamente que se retrotraigan las actuaciones al momento en que se produjo la irregularidad.



- Ha de valorarse igualmente, completando los comentarios anteriores, que en diversas sentencias de tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1991, 17 de abril de 2000, 3 de marzo de 2004 y 26 de septiembre de 2005), el análisis de casos en los cuales entra en juego una posible indefensión de los interesados no se efectúa observando aisladamente el procedimiento inicial en el que tuvo lugar el defecto de audiencia, sino que se sopesa la posterior evolución de las actuaciones, especialmente el hecho de haber interpuesto los correspondientes recursos, o, en ocasiones, el haber tenido la posibilidad de interponerlos. En definitiva, no se examina el procedimiento en el que tuvo lugar el defecto formal como si fuese una “foto fija”, sino que se aprecia el curso de las actuaciones en su conjunto hasta el momento en que se ha de juzgar sobre la cuestión.

- A la hora de determinar en qué medida una audiencia sin los defectos formales antes explicados hubiera producido una variación en el acto administrativo discutido, cabe indicar –reconociendo la dificultad, en este caso, de efectuar esta valoración– que no hay datos que incontestablemente permitan suponer que así habría sido. En este sentido, llama la atención que en el informe de 4 de agosto de 2006, el Secretario del Ayuntamiento –el mismo que ocupaba el puesto en la fecha del controvertido Acuerdo, 7 de marzo de 2006– a la vista de la documentación relacionada con lo que las demandas mencionan como argumento en contra de aquél –documentación omitida en la audiencia– (la licencia en precario concedida a D. dddd en 1936), concluye precisamente que “demuestran la titularidad demanial del bien y el carácter de la posesión del mencionado bien”, conclusión favorable al susodicho Acuerdo, emitida, por otro lado, cuando en el Ayuntamiento ya se conocían los escritos de demanda.

En definitiva, por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la sanción de nulidad para estos supuestos de ausencia del procedimiento establecido ha de reservarse para casos extremos (Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1976 y de 10 de diciembre de 1987) y que debe aplicarse con una interpretación restrictiva (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1984), considera este Consejo que no procede la revisión de oficio planteada, dicho sea esto sin pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto objeto del expediente.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede la revisión de oficio, incoada por el Ayuntamiento de xxxxx, del Acuerdo de 7 de marzo de 2006 sobre recuperación de vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.